

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA C. ROSARIO CECILIA ROSALES SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2015, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG17/2015, por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
- IX. El 25 de febrero de 2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia respecto de los expedientes SUP-RAP-22/2015 y acumulados, mismos en que fue impugnado el acuerdo INE/CG17/2015 por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional.
- X. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2015 se aprobó el acuerdo INE/CG84/2015 por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la

sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.

- XI. El 9 de febrero de 2015, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, por el que se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
- XII. El 16 de febrero siguiente, se recibió el oficio SF/139/15 signado por la C. Rosario Cecilia Rosales Rodríguez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite el diverso 002/PRDMORELOS/PRESIDENCIA/2015 en el que solicita una interpretación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, relativo al límite de aportaciones de precampaña, respecto si debe considerarse de manera individual por precandidato o por la totalidad de precandidatos registrados por partido político.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
- 2. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 3. Que el artículo 5, numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
6. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
8. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
9. Que el Reglamento de Fiscalización señala en su artículo 5, numeral 1, que la aplicación e interpretación de las disposiciones del propio Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución.
10. Que el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización establece que el límite anual para las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, será del diez por ciento del tope de gasto para la elección inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
11. Que el punto Noveno, cuarto párrafo del Acuerdo INE/CG17/2015, establece que los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la

normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

12. Que en la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes SUP-RAP-22/2015 y acumulados, en que fue impugnado el acuerdo INE/CG17/2015 por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, se resolvió revocar el acuerdo impugnado para efectos de tomar en cuenta la cifra aprobada por el CG del otrora IFE, en el acuerdo CG 432/2011 sin hacer modificación o actualización alguna al monto correspondiente al tope de gastos de campaña en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al procedimiento electoral 2011-2012, toda vez que consideró indebida la actualización llevada a cabo por la autoridad responsable, aún y cuando pretendió reconocer el valor adquisitivo de las aportaciones privadas que tienen derecho a recibir los partidos políticos, sin que sea sustento para tal actuación la "conveniencia" de aplicar el factor de actualización a las cifras base utilizadas para la determinación de los límites, como indebidamente se hizo en los considerandos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la resolución impugnada.
13. Que el considerando XXII del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, señala que la legislación electoral local del estado de Morelos, omite prever sobre los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015 en el ámbito local; estableciendo que dicho acuerdo se basa fundamentalmente en lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, así como en las consideraciones vertidas en el acuerdo INE/CG17/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
14. Que en el punto 4 del anexo único del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el límite de aportaciones que los precandidatos podrán a sus propias precampañas, mismo que equivale a \$358,066.59 (trescientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis pesos 59/100 M.N.).

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite respuesta a la C. Rosario Cecilia Rosales Rodríguez, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

C. Rosario Cecilia Rosales Rodríguez
Secretaría de Finanzas del
Partido de la Revolución Democrática
Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta realizada en el oficio 002/PRDMORELOS/PRESIDENCIA/2015, recibida mediante escrito SF/139/15, el dieciséis de febrero del presente año, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

Mediante acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos electorales de fecha 9 de febrero que a la letra dice “Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015”.

Dada la importancia de lo anteriormente mencionado se acudió a la Dirección de Fiscalización del IMPEPAC, el día martes 10 de Febrero del Presente, en donde el titular del área manifestó, que el límite de las aportaciones que los precandidatos, podrían aportar a sus campañas de manera individual era de \$358,066.59 (Trescientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis pesos 59/100 M.N.) y los partidos políticos determinarían, los topes de precampaña para los municipios que tuvieran un tope presupuestal inferior al autorizado.

El día 13 de febrero del presente, en las instalaciones del IMPEPAC, se sostuvo un taller para la explicación del financiamiento privado que los partidos podrían recibir en todas sus modalidades en el ejercicio 2015, en uso de la palabra la Consejera

Presidente Ana Isabel León Trueda, manifiesta que existe un problema de interpretación de la ley en contexto en el punto 4 donde no es claro, en cuanto a si el tope de precampaña es individual por el la cantidad de \$358,066.59 (Trescientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis pesos 59/100 M.N.) o si la anterior cifra, es por el total de los precandidatos registrados, y que con base a la problemática que existe manifestó que solicitaría a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una reunión de trabajo para que sea este, quien haga un pronunciamiento de la correcta interpretación del acuerdo anteriormente referido.

Con base en lo anteriormente menciona doy atendiendo que los precandidatos han hecho erogaciones que podrían poner en riesgo el propio registro, solicito su intervención con el Instituto Nacional Electoral, para la correcta interpretación del acuerdo en mención, ya que a la fecha no se tiene la certeza jurídica de los límites de aportaciones de precampaña, que los precandidatos pueden aportar a sus precampañas.”(sic)

Al respecto, de la lectura integral de la consulta en cita, esta autoridad electoral advierte que el partido político solicita que se interprete si el monto aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, respecto del límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, equivalente al 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, debe considerarse de forma individual para cada uno de los precandidatos, o por el contrario, esa cifra debe ser considerada por la totalidad de precandidatos registrados.

Atento a ello, con la finalidad de dar puntual respuesta a la consulta planteada, es necesario considerar la normatividad aplicable.

Es de señalar que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización establecen que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante Procesos Electorales, **tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior**, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Al efecto, es necesario señalar que después de analizar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Título Segundo Del financiamiento, prerrogativas y fiscalización de los Partidos Políticos, se determinó que el citado Código no contempla la imposición de límites al financiamiento que el partido puede recibir por parte de sus militantes y simpatizantes o de los precandidatos y candidatos para sus propias campañas.

En ese mismo sentido, en el referido Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 se menciona en su considerando XXII, que la legislación electoral local del Estado de

Morelos omite prever sobre los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2015 en el ámbito local; razón por la cual para su emisión se consideró lo establecido en el Acuerdo INE/CG17/2015 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de enero de 2015.

Al respecto en el punto Noveno, cuarto párrafo del Acuerdo INE/CG17/2015, se estableció lo siguiente:

***NOVENO.** Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:*

(...)

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

(...).”

En este sentido, en el punto Primero del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, del Estado de Morelos, se aprobaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.

Es importante precisar que dicho acuerdo se basa fundamentalmente en lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, así como en las consideraciones vertidas en el acuerdo INE/CG17/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la legislación electoral local del estado de Morelos, omite prever sobre los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos.

Asimismo, en el punto Tercero del referido Acuerdo se menciona que cada partido político determinará los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y que en el caso de las aportaciones de precandidatos y candidatos, dicho monto no será mayor al tope de gastos de precampaña o campaña, según corresponda.

Ahora bien, en el caso a estudio en el punto 4 del anexo único del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, el Consejo General aprobó el límite de aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, de la siguiente manera:

4.- Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Tope de gastos de Precampaña para la elección de Gobernador para el proceso electoral ordinario del año \$3,217,382.20

Factor de Actualización

<i>INPC enero 2012 (publicado en el DOF el 10 de Febrero de 2012)</i>	<i>INPC diciembre 2014 (publicado en el DOF el 09 de Enero de 2015)</i>	<i>Inflación acumulada enero de 2012 a diciembre de 2014</i>
<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C=(B/A)</i>
104.284	116.059	1.112912815

Es decir el Tope de Precampaña de la Elección de Gobernador 2012 (\$3,217,382.20 por la inflación acumulada de 1.112912815) \$3,580,665.88

A Tope de gastos de Precampaña para la elección de Gobernador para el proceso electoral ordinario del año 2012 (con factor de actualización) \$3,580,665.88

por B 10% \$358,066.59

=	<i>Límite de las aportaciones que los precandidatos podrán a aportar a sus propias PRECAMPANAS (el límite individual lo determinará cada partido político)</i>	<i>\$358,066.59</i>
---	---	----------------------------

Es importante precisar, que los límites establecidos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 fueron elaborados de conformidad con el punto de acuerdo Noveno del diverso INE/CG17/2015, mismo que fue impugnado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, en los expedientes SUP-RAP-22/2015 y acumulados, respecto de los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la cual se resolvió revocar el acuerdo impugnado para efectos de tomar en cuenta la cifra aprobada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG432/2011, sin hacer modificación o actualización alguna al monto correspondiente al tope de gastos de campaña en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al procedimiento electoral 2011-2012, toda vez que consideró indebida la actualización llevada a cabo por la autoridad responsable, aún y cuando pretendió reconocer el valor adquisitivo de las aportaciones privadas que tienen derecho a recibir los partidos políticos, sin que sea sustento para tal actuación la "conveniencia" de aplicar el factor de actualización a las cifras base utilizadas para la determinación de los límites, como indebidamente se hizo en los considerandos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la resolución impugnada.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 5, numeral 2 y el Reglamento de Fiscalización en el artículo 5, numeral 1, señalan que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En este sentido, las palabras contenidas tanto en el punto de acuerdo Noveno del Acuerdo INE/CG17/2015, así como en el punto 4 del anexo único del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015 tienen un significado conocido y no cabe atribuirles un sentido diferente, en ellas es claro que al establecer el límite, lo hace en plural, aludiendo a la totalidad de precandidatos.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que cada partido político determinará los montos mínimos y máximos de las aportaciones personales que los precandidatos aporten exclusivamente para sus precampañas, dicho monto en ningún caso será mayor al tope de gastos de precampaña.

Artículo 174. *El Consejo Estatal, previo al inicio del proceso electoral, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, conforme a las siguientes bases;*

- I. El tope será equivalente hasta el veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;*

En razón de lo anterior, y en consideración de lo establecido en la Ley General de Partidos, en el Reglamento de Fiscalización, así como en los acuerdos INE/CG17/2015 e IMPEPAC/CEE/017/2015, es dable concluir que en el Estado Morelos, el límite global de las aportaciones que la totalidad de los precandidatos de un partido político podrán aportar a sus propias precampaña será la cantidad de \$358,066.59 (trescientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis pesos 59/100 M.N.). El límite individual que podrá aportar cada precandidato a su precampaña será determinado por cada partido político.

No obstante lo anterior, se le informa que de conformidad con el acuerdo INE/CG84/2015 por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados, dicho monto puede ser sujeto de modificación por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al contenido de la referida sentencia, para mayor referencia, se adjunta al presente copia de los referidos acuerdos.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a la C. Rosario Cecilia Rosales Rodríguez, Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

El presente Acuerdo fue aprobado en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince, por votación unánime del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**